



UNIVERSIDAD
TORCUATO DI TELLA

ESCUELA DE DERECHO

Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 16 (Diciembre de 2015)

Ponencia Lorenzetti

Buenas tardes a todos, muchas gracias por esta invitación que, para mí, como antiguo profesor de facultades, es un gran placer. Es un placer siempre venir y discutir, reflexionar, hablar de derecho, de las perspectivas. Los actos académicos tienen ese gusto para quienes sentimos la pasión por la investigación y el derecho. Además, institucionalmente estamos frente a un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que es un cambio importante en las relaciones jurídicas en el país; y para nosotros, no ya desde la Corte Suprema sino desde la Comisión que lo ha redactado, es un deber de responsabilidad explicar los principales lineamientos que se han tenido en cuenta en esta codificación. Dado que el público es bastante variado, vamos a intentar hacer un panorama de algunos de los lineamientos generales que tiene este código para que luego puedan preguntar aquello que específicamente les interesa.

Cuando se habla de un nuevo código, ciertamente, aparece una inquietud acerca de un cambio que no es menor, que es un cambio sistémico, importante. Esta primera cuestión merece un análisis. La Argentina ha tenido un proceso de codificación bastante prolongado. Si tomamos en cuenta los años de la democracia desde el año 83 hasta ahora, hemos tenido unos cuantos proyectos en los cuales ha trabajado la doctrina. Esos proyectos han sido tenidos en cuenta en este último trabajo.

Luego hubo legislación. Si ustedes se fijan este Código recepta muchísima legislación especial. Luego hubo, también, mucha jurisprudencia en estos años. Decisiones judiciales que fueron adelantando criterios que se encuentran receptados en este Código.

Y también hubo muchísimo trabajo de doctrina: libros que fueron avanzando enormemente en esta etapa que podemos denominar pre codificatoria. Luego de muchos fracasos -porque siempre los argentinos tenemos esta cuestión de los triunfos individuales y fracasos colectivos- hemos logrado tener la sanción de una obra colectiva.

Lo primero que corresponde decir es que no hay grandes novedades que puedan generar inquietudes en el plano de las reglas, justamente por lo que he dicho. Es un código que tiene una base académica en la cual se ha tenido en consideración casi todo lo que se ha escrito, lo se ha legislado y se ha fallado en los tribunales del país. De manera que cuando se analizan detenidamente este código en las reglas, es decir, en cada uno de sus artículos, lo que van a encontrar son temas ya trabajados, ya conocidos, y en los cuales se ha tomado decisión de alguna de las dos o tres opciones legislativas que había en cada uno de estos aspectos. Pero no ha habido una copia de un código extranjero, como ocurrió en otras épocas de la historia argentina, esto es, no se puede decir vamos a incorporar el código de Quebec o el código italiano, desconocido por el pueblo. Por el contrario, acá lo que se ha hecho es continuar con todo un trabajo previo que es ampliamente conocido. Esto tiene un efecto tranquilizador que se ha visto porque hasta ahora, en este primer período de aplicación, no han existido demasiados problemas sino más bien se ha ido aplicando concretamente en casi todo el país y en casi todos los temas. Ahora, ¿qué es lo que cambia realmente este Código? Los temas más importantes no están en las reglas específicas sino en el modo en que éstas se organizan y sobretodo en las

concepciones que hay detrás de cada uno de los temas en los cuales se ha legislado, donde sí hay cambios sustantivos. Y en las escuelas de derecho es donde hay que trabajar estos temas.

Voy a hacer un panorama de estos denominados cambios de paradigmas o cambios sistémicos que caracterizan a esta nueva codificación, que en eso sí es muy diferente de las anteriores. Porque las anteriores no tuvieron la posibilidad de examinar la Constitución con todas sus reformas. Pensemos que el último proyecto, en el 98, fue un proyecto que trabajó sobre la base de la codificación civil pero no tenía, todavía, toda la producción legal y jurisprudencial que se produjo luego de la reforma de la Constitución del año 94, que nosotros sí hemos tenido en cuenta. Entonces, hay una cantidad de aspectos importantísima que han variado y que vamos a resumir.

El primero es lo que podemos denominar la teoría de las fuentes en el sistema de derecho. Hasta ahora, siempre en el derecho privado se utilizó el Código Civil, en el derecho público la Constitución. Pero no había un diálogo de fuentes como lo que hoy sí existe a través del artículo 1 y 2 del Código. Esta idea de pasar de una fuente única a una pluralidad de fuentes ya existe en la práctica. No es algo novedoso: en cada sentencia que uno examina o en cada demanda de cualquier tema, se presentan los hechos, se invoca una ley y luego se invocan tratados internacionales y la Constitución. Esto ya es una práctica común en los libros, en las sentencias y en las demandas judiciales. En la práctica esto es poner el diálogo de fuentes, del cual se habla en la doctrina alemana de Erik Jayme.

¿Qué es el diálogo de fuentes? Es buscar la coordinación normativa detrás de la Constitución, lo que dice la Constitución, los tratados internacionales, la legislación infra constitucional, el Código Civil -es decir, todo tiene que estar relacionado de manera de apuntar a la resolución del caso. Poner en diálogo las fuentes implica un proceso de reconstrucción normativa que se hace en el acto de aplicación de la ley. ¿Por qué? Porque en el siglo XIX, básicamente, la coherencia era a priori, era hecha por el legislador, que pensaba que podía organizar racionalmente el sistema de derecho y el juez, el abogado, sólo tenía que aplicar la ley. Era la voz de la ley. Por eso se hablaba de la escuela de la exégesis. Hoy ha cambiado sustancialmente. Se dice que la reconstrucción de la coherencia de un sistema jurídico es a posteriori, es decir, en cada acto que se tiene que buscar la coherencia del sistema. Y esto es lo que está sucediendo en la práctica jurisprudencial y doctrinaria y es lo que dice este Código cuando habla, en los artículos 1 y 2, de las fuentes y de la interpretación. Las fuentes son la Constitución, los tratados internacionales, la legislación. Todo tiene que estar relacionado. Éste es un primer gran cambio respecto de todos los proyectos anteriores que trae consecuencias importantes. Podemos mencionar entre estas consecuencias, la relación entre la esfera del derecho público y el derecho privado. Porque si hay dialogo de fuentes y está mencionada la Constitución en el Código Civil superamos aquella vieja discusión que existió cuando Vélez Sarfield hizo el Código Civil y Alberdi opinaba que solo debía que tenerse la Constitución –una discusión que implicó que ambos cuerpos normativos fueran durante muchos años por carriles separados. Ahora hay un diálogo, una frontera comunicable, que se traduce en la comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado. Y esto tiene efectos muy específicos, en todos los campos. Básicamente nosotros pensamos que un sistema legal organiza el sistema económico, el sistema social y el sistema ambiental. En los tres campos hay comunicabilidad de principios. En el sistema económico, ustedes van a encontrar que tenemos en el derecho público y en el artículo 43 de la Constitución la organización del mercado en base a la competencia y en este Código se habla del abuso de la posición dominante y de las cláusulas abusivas en los contratos. ¿Qué quiere decir esto? Que cuando más competencia haya en el mercado, menos necesidad de intervención en protección del consumidor vamos a tener. Cuanto más concentración hay en el mercado, más intervención en los contratos de consumo. ¿Por qué? Porque la intervención se da cuando se produce una situación abusiva, es decir, tómelo o déjelo. Entonces ahí deben intervenir los jueces. Por eso hay una comunicabilidad de principios. Está muy clara la organización del mercado, el abuso de la posición dominante y las cláusulas abusivas en los contratos. Esto es un dialogo entre lo público y lo privado en el

campo de la organización del mercado. En el campo de la organización de la sociedad, nosotros siempre hemos discutido la cuestión de que hay que proteger los derechos individuales, pero también buscar cierta armonía de manera que los derechos individuales desarrollados ilimitadamente no afecten la organización de la sociedad. Muchos autores han hablado de esto, entre ellos Ronald Dworkin en el libro “El imperio de la justicia”, donde señala que dicho problema puede conducir a una sociedad esquizofrénica, demasiados derechos individuales frente a la desarticulación de la sociedad. Por eso hemos incorporado lo que denominamos el principio de sociabilidad en el ejercicio de los derechos individuales. Están los derechos individuales, entonces, pero hay un estándar de la sociabilidad, que está también en el título introductorio: la buena fe, el ejercicio abusivo. Éstos eran instrumentos que se conocían desde muy antiguo, pero eran instrumentos específicos en el derecho de las obligaciones, en el derecho de los contratos, en reales. Pero ahora están en el título introductorio, es decir, todos los derechos pueden ser examinados conforme a un estándar de sociabilidad. Esto es una manera de encontrar parámetros para que los derechos individuales se articulen también socialmente. Este es otro ejemplo de la comunicabilidad de principios.

Y en el campo del sistema ambiental, ocurre algo similar. Nosotros tenemos reconocido el derecho de propiedad, el derecho de dominio. Todo lo que es clásico en los derechos reales. Pero también, en el artículo 240 y 241 se dice que hay que ejercerlo de modo que no se afecte la sustentabilidad, la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, es decir, aquí también hay una comunicabilidad. Se puede ejercer el derecho de propiedad pero hay un balance que hacer con la protección del ambiente, que también está en la Constitución en el artículo 43 y en la ley general del ambiente. Es decir, tenemos coherencia hoy entre lo que dice un Código y lo que dice la esfera del derecho privado y la esfera del derecho público.

Y lo mismo en el consumo. Tenemos regulado el consumo, pero el Código habla de consumo sustentable. Estamos aquí frente a un fenómeno extraordinariamente importante en nuestros días en que se ha generado una economía post consumo, por ejemplo todo el tema de la basura, el desperdicio. Todo esto que es tan importante en la economía actual y en materia ambiental tiene un enorme impacto. Nosotros incorporamos la idea del consumo sustentable, no sólo la producción sino el consumo. Es decir, hay una clara comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado. Es la base de la organización del sistema de este Código: poner en coherencia la Constitución con el derecho privado.

Muchos analizan este Código diciendo es un Código de jueces por tener muchas cláusulas generales. Y esto es un segundo tema que no puede ser enfocado como una disputa entre jueces, abogados, abogados, sino desde el punto de vista de la teoría de las normas y de la codificación del siglo XIX. Acá no es el problema de si es el legislador el que gana o si son los jueces. El problema es cómo se analiza un Código en el siglo XIX. En la época de Vélez Sarfield era muy lógico que un Código Civil tuviera sólo reglas en el sentido técnico de la palabra: tienen supuestos de hecho determinados. Por ejemplo, la mayoría de edad 18 años. Bueno, 18 años es mayor de edad, se terminaron las discusiones. Era lógico porque era una sociedad con una movilidad temporal lenta, el tiempo transcurría mucho más lentamente, se trataba de una economía con cambios muy lentos. Pero ahora eso es prácticamente imposible porque es necesario que tengamos reglas para casos donde haya que priorizar la seguridad jurídica, por ejemplo, en materia de contratos entre empresas o en el derecho comercial. Pero hay otros ámbitos en que tenemos que establecer principios, valores. Es decir, conceptos jurídicos indeterminados. Esto es necesario para favorecer la adaptabilidad diacrónica y sincrónica, es decir, la adaptabilidad de los cambios que tiene que tener el derecho. Porque hoy cambia mucho la sociedad en todos los campos: económico, social, tecnológico. Y si hiciéramos una norma muy precisa, con sólo reglas, éstas quedarían desactualizadas muy rápidamente. Entonces hemos incorporado cláusulas que permiten adaptabilidad a los cambios.

Tal vez, en el campo de las relaciones personales un buen ejemplo es el de los adolescentes. El artículo 26 establece cuáles son las facultades de los adolescentes. Primero, nosotros incorporamos la figura del adolescente. Pero si decimos que el adolescente puede realizarse un tatuaje y esto está en el Código Civil, dentro de 10 años pasan de moda los tatuajes y se quieren hacer otra cosa y se terminó la utilidad de

esta norma. En cambio, lo que se ha hecho es establecer criterios. Entre los 13 y los 16 años pueden tomar decisiones atinentes al propio cuerpo siempre que no sean invasivas. Entonces se pueden hacer un tatuaje. Más de los 16 años, a los 18 años, hay un campo mayor, ya este criterio invasivo-no invasivo no se aplica, siempre que sean beneficiosos para el cuerpo humano. Es decir, hay criterios que permiten la adaptabilidad. Lo mismo ocurre con la regulación de las relaciones jurídicas sobre el cuerpo, o en materia contractual. En muchas de las materias hay cláusulas generales que permiten la adaptabilidad, no es simplemente una disputa de poderes sino que es una técnica normativa, propia de la codificación del siglo XXI en contextos en que todo cambia muy rápidamente. La teoría de las fuentes es distinta, la teoría de las normas también es distinta de los proyectos anteriores.

También es importante la teoría de la decisión judicial y del concepto que tiene el derecho como ciencia en este Código. Porque históricamente se hablaba del derecho como una ciencia especulativa y hoy se lo piensa como una ciencia destinada a resolver problemas. Por eso en la mayoría de los textos de este Código empezando por el artículo 1 se dice que es para resolver casos. Ésta es la idea de muchos autores que dicen que el derecho es una ciencia problemática, enfocada en la resolución de casos. No es para que discutamos grandes teorías. Esto se ve a lo largo del Código. En materia de obligaciones no hay una decisión sobre la discusión entre obligaciones de medios y de resultados. Porque no interesa. Lo que interesa es resolver casos. Entonces, el artículo 774 establece 3 hipótesis; cuando uno se obliga con la promesa de un resultado; cuando se obliga con la promesa de una eficacia, resultado más la eficacia; o con una mera diligencia; es decir, no hay una resolución de la discusión de obligaciones de medio o de resultado, sino la solución práctica de los problemas que se generan. Y lo mismo en el plano de la razonabilidad. El artículo 3 habla de que la decisión judicial debe ser razonable.

Muchos dijeron: “Bueno, pero este Código aumenta el poder de los jueces porque hay mayor cantidad de cláusulas generales, entonces los jueces pueden decidir lo que quieran”. En realidad, la idea ha sido la contraria. La cláusula general permite la adaptación pero luego hay una cantidad importante de criterios para que el juez no decida como quiere, sino que siga un razonamiento y ese razonamiento es argumentativo. Por ejemplo, en materia de capacidad, se le dice al juez que la regla es la capacidad, y la excepción es la incapacidad. Y estos son los criterios. O en materia de internaciones: la regla es la libertad, para internar usted tiene que seguir este procedimiento, son estos pasos. Es decir, hay muchos casos en que la cláusula general esta complementada con pasos de razonamiento guiados para que la discrecionalidad judicial no sea abierta sino que sea guiada. Por eso se exige en el artículo 3 que la decisión sea razonable.

También hay aquí una nueva tipicidad de derechos que no estaban en proyectos anteriores, que regulaban sólo derechos individuales. Y acá están también los derechos de incidencia colectiva. Tema que es muy conocido, pero que en este Código tiene una trascendencia muy grande. Por ejemplo, el abuso de derecho. Tenemos abuso de derecho en conflictos individuales y abuso de derecho respecto de derechos de incidencia colectiva. Una nueva tipicidad de derechos y una nueva tipicidad de los bienes que no estaban en códigos anteriores. Esto se puede profundizar luego.

En materia de regulación de la persona, me parece que hay aspectos que no estaban trabajados con anterioridad y es importante mencionarlos. La regulación de la persona está pensada en concreto, como lo sostiene hoy la doctrina. No es la regulación en abstracto porque si nos fijamos en las codificaciones del siglo XIX el objetivo era la igualdad ante la ley con independencia de las asignaciones previas del mercado (si uno es rico o pobre) o la lotería natural (dónde nació). En estos años se ha trabajado mucho en la regulación de situaciones concretas. Por eso, este Código regula la persona en concreto y en situaciones. Por ejemplo, regula distintas etapas de la vida. El niño, antes se consideraba la persona en general y el menor. Pero ahora está el niño como sujeto de derechos, por la Convención de Derechos del Niño, con una cantidad de derechos en materia de adopción y procesos de familia.

Luego tenemos que el adolescente, que es otra figura importante, con derechos. Esté el adulto, hay una cantidad importante de regulaciones pensadas en el adulto de edad avanzada que es uno de los grandes temas que vamos a tener de acá a los próximos años. Pensemos que la Argentina tiene una expectativa de vida mucho más alta hoy que la que tuvo en la época de Vélez Sarfield, casi el doble, y que vamos a tener muchísimas personas de 60 a 80 años con actividad. Ese grupo poblacional merece una tutela en una cantidad de situaciones, por ejemplo como se desenvuelve en el entorno tecnológico, dentro de treinta años va a ser mucho más difícil la relación con el entorno tecnológico, es un tema muy importante que estaría bueno después profundizarlo.

¿Cómo se regulan las situaciones de las personas que viven solas? La soledad en las personas con edad avanzada representa un problema tremendo, muchas viven internadas ¿Qué pasa con los contratos que firman en situaciones de internación, en geriátricos? Bueno, hay que proteger a un grupo poblacional que es muy importante y que además va a ir creciendo en los años que vienen. Hay que pensar de acá en los próximos 20, 30, 50 años. ¿Cuáles van a ser los problemas? Y éste es uno. Entonces, están las distintas situaciones en etapas de la vida y después situaciones complejas, por ejemplo la persona internada, el artículo 41 ha hecho una inversión copernicana en esta materia, siguiendo tratados internacionales. Nosotros hemos tenido la causa “*Tufano*” en la Corte Suprema en la que una persona estuvo internada muchísimos años -sin control, es muy fácil internar a alguien.

Hemos debatido el Código, en la Biblioteca Nacional, analizando el lenguaje a ser utilizado.. Y es que el lenguaje tiene significaciones y las significaciones crean categorías - por ejemplo, el demente, el intervalo lúcido, todas esas categorías descalificadoras, sobre lo normal y lo anormal. Esto ha cambiado sustancialmente ahora, no sólo porque ya no se utiliza este vocabulario, sino porque ha sido sustituido por otro que es el de la capacidad y la capacidad restringida. Además, toda internación no voluntaria tiene un procedimiento muy estricto, que no es solamente el médico sino social. Si una persona está en una situación con capacidad restringida comprobada con criterio de médicos sociales, la solución no es la internación, la internación es la última solución. Lo que se busca no es inmediatamente designarle alguien que lo represente y anularlo, sino tratar de que pueda ejercer el máximo de su capacidad posible. Por eso están regulados los sistemas de apoyo. Es decir, lo que se busca es apoyarlos para que se pueda ejercer la máxima capacidad posible. Esto es un cambio fenomenal, en el derecho comparado incluso, a la luz de tratados internacionales, que ya estaban citados en esta causa “*Tufano*” de la Corte.

Es decir, hay muchas de estas situaciones, en la regulación de la persona en concreto por ejemplo, también en el apto médico, en deportes de riesgo, en protecciones vinculadas a lo que nosotros creemos que hoy es lo que la doctrina argentina afirma. La persona tiene problemas concretos y son los que hay que regular. Y también hay una noción que nosotros denominamos de ciudadanía del siglo veintiuno, que tiene que ver con la participación activa del ciudadano: el ciudadano que sólo elige, que sólo tiene derechos electorales es muy distinto del ciudadano actual y del que esperamos en el siglo XXI. Ese ciudadano que participa a través de acciones, que actúa, que modera el sistema social. Entonces aquí hay una categoría de derechos personalísimos, artículo 52 y siguientes, relacionados con la prevención. Éste es un tema muy interesante, porque la prevención y la tutela inhibitoria que vienen del derecho romano estaban pensadas sólo para la propiedad, ahora la hemos trasladado (hay mucho escrito sobre esto, no es una cuestión novedosa), pero se ha trasladado la tutela inhibitoria al campo de los derechos fundamentales, en el derecho privado para los derechos personalísimos. Entonces una persona puede prevenir, por ejemplo, en relación a la imagen, al dato personal. Estos son temas de enorme trascendencia para el futuro, nosotros pensamos que todos los que son niños hoy, van a tener toda su vida en internet, porque todas las fotos, todo lo que uno hace va a internet, todos los actos médicos están en internet. Entonces un niño que tenga dentro de 40 años cualquier problema, va a vivir en un entorno similar al que describieron alguno de los grandes autores de la literatura, como por ejemplo, Orwell -un mundo muy controlado. Es ahí es donde se va a ver la ciudadanía, a uno le pueden llegar a decir yo no le doy trabajo porque en su código genético surge que va a tener

depresión dentro de 5 años, o va a pagar más caro el seguro por un dato médico. Una base de datos es muy sencilla de armar hoy, dentro de 20, 30, 50 años va a ser un tema. Es decir, estas cuestiones que además exceden mucho la capacidad del Estado de controlarlos, van a estar en manos de la ciudadanía. Es importante potenciar acciones para que los ciudadanos del siglo veintiuno sean activos. Ésta es otra de las ideas que aparecen, y que requieren articular bien el sistema de los derechos personalísimos con la prevención en materia de responsabilidad civil, y con toda la jurisprudencia que hay en la Argentina sobre los derechos fundamentales y su aplicación inmediata a las relaciones privadas. Y esto es un sistema coherente.

Luego aparece la cuestión del derecho de familia, tal vez el tema que más se ha hablado y el que menos necesita explicación hoy, simplemente porque se hizo este cambio que es muy diferente de todos los proyectos anteriores. ¿Por qué? Porque nosotros hemos discutido muchísimo cuál es el criterio. Acá hay dos criterios en materia de familia, el legislador puede legislar teniendo en miras un modelo ejemplar, y ésta es la tradición. Por ejemplo Vélez Sarfield, como era lógico en su época pensó en el modelo familiar religioso, hombre y mujer casado con dos hijos y casados civilmente y por la vía religiosa, que era respetable y sigue siéndolo. El problema es si el legislador sólo se debe ocupar de esto, si el legislador actual tiene en miras una sociedad homogénea (o por lo menos con un grupo homogéneo grande como fue en aquella época), o es una sociedad multicultural. Se trata de un gran debate, tal vez uno de los debates más importantes que tuvimos en el proceso de redacción de este anteproyecto. Básicamente, si uno mira la historia argentina desde la propia sanción del código de Vélez, a los pocos años ya hubo conflicto con esto, y se tuvo que dictar la ley de matrimonio civil y después toda la historia conocida: vino el divorcio, el matrimonio igualitario. La sociedad va hoy por el camino de una sociedad multicultural donde cada uno quiere vivir como le parece, entonces acá también hay que decidirse y pensar ¿Los argentinos somos libres de realizar nuestra vida o dependemos de lo que nos va a decir el legislador? La opción fue adoptar una posición que no sea ejemplificadora, que no sea una imposición porque para eso está la persuasión. Si uno quiere favorecer un tipo de matrimonio hay muchas maneras de persuadir, de convencer, pero el legislador tiene que, nuevamente, solucionar problemas y los problemas están, porque hoy hay convivencia en todas las clases sociales, en todas las edades y en todo el país.

Y lo mismo ocurre con todas las otras regulaciones que hay en este Código en materia de divorcio. Por eso se hizo un cambio muy grande. Éste es otro cambio de paradigma, porque el proyecto del 1998 seguía con la línea del modelo ejemplar. Nosotros adoptamos otro modelo, que consiste en poner a disposición de la ciudadanía distintas opciones y que cada uno las elija, pensando que son personas adultas y que cada uno puede decidir lo que quiera sin pedir permiso, el derecho no tiene por qué juzgarlo, no son conductas ilícitas, sino son opciones de vida, esa es la idea.

Después tenemos numerosas disposiciones relativas al campo patrimonial, aunque no quiero extenderme demasiado en ellas por cuestiones de espacio, aunque son muy importantes. En este Código que es civil y comercial hay una aclaración que hacer: los Códigos hoy no son sólo Códigos de especialidades: nosotros tenemos que pensar distinto. En la época de Vélez se pensaba más en el tema de las especialidades, hoy es difícil que uno sea sólo civilista, no puede ser sólo civilista, tiene que saber de derecho constitucional, si va a haber diálogo de fuentes. Los Códigos del siglo veintiuno son Códigos que organizan los sistemas, la relación entre los microsistemas, el sistema y la Constitución. Entonces este Código lo va a aplicar toda la sociedad, pero además hay especialidades: hay procesalistas interesados porque hay procesos de familia, está el arbitraje, hay normas procesales de inversión de la carga de la prueba. El Código le interesa a los comercialistas, a los civilistas, a los que hacen laboral porque hay responsabilidad civil, en fin, a los constitucionalistas, a los que hacen sociología. Es decir, hoy no se puede decir sólo derecho civil, sino más bien hablamos de un sistema que organiza la relación entre las distintas áreas de la vida social.

En el derecho comercial, se han tomado muchísimas decisiones importantes, por ejemplo con el contrato de franquicia que ya se practicaba, pero que ahora está regulado. Las relaciones de los vínculos

asociativos han pasado de una ley especial a estar en el centro del Código. Y hay una cantidad de instrumentos del desarrollo económico que también es importante, y referencias a la seguridad jurídica en las relaciones comerciales. Por eso hemos tomado la decisión que también es importante que no estaba en los proyectos anteriores, ni está en ningún Código de derecho comparado, que es la fractura de un tipo general de contratos -un tema importantísimo porque hoy están mezclados el derecho del consumidor con el derecho de los contratos empresas. Nosotros tomamos la opción de dividir: hay un título donde están los contratos entre empresas y otro los contratos de consumo. Y esto clarifica, simplifica porque por ejemplo hoy en Brasil hay muchos problemas porque se aplican las normas del Código de consumo al Código Civil, y entonces esto que también estaba ocurriendo en Argentina ya no va a suceder porque está muy claro cuál es el ámbito del derecho del consumidor y cuál es el ámbito de las relaciones entre empresas, es decir, esto se ha ido aclarando.

En fin, hay muchísimas normas que tienen que ver con la seguridad jurídica, con las normas de consumo, con la economía de servicios. Pensemos nosotros que en la época de Vélez sólo había una economía basada en el intercambio de bienes, la economía de servicios era muy pequeña. Hoy la economía de servicios es enorme, entonces una regulación extensa de los contratos de servicio, de las obligaciones de hacer era necesaria, y esto no estaba tampoco en los proyectos anteriores. Ahora sí está, y va a ser muy utilizado.

Creo que hay un panorama enorme para desarrollar en el Código en todos estos casos. En las normas específicas no van a encontrar novedades, pero sí van a encontrar grandes novedades en el modo en el cual está organizado, en los conceptos que están detrás, y que iluminan los contenidos. Éste es el último aspecto al que voy a referirme, porque nos interesó mucho que éste Código sea también, un Código de valores, como se dice en el artículo dos. Porque los valores tienen una importancia especial en el campo normativo. En la organización de la sociedad hoy se habla mucho de las emociones, hablamos de las emociones en las neurociencias, se habla de las emociones en la organización de la sociedad, por ejemplo en el libro de Martha Nussbaum, o se habla también de los valores en el campo de la organización de la sociedad, desde el punto de vista jurídico. Y es importante, porque si nosotros no tenemos grandes valores que iluminen el comportamiento social es muy difícil que estas sociedades funcionen armónicamente, que por lo menos tengan organización en sus conflictos. Nosotros decimos siempre: los conflictos no se pueden suprimir, porque el consenso no es la ausencia de opiniones diferentes, el consenso surge luego de un entrecruzamiento de posiciones diferentes, pero tiene que haber valores que guíen la sociedad. Si ustedes se fijan este es un Código donde hay muchos valores importantes como por ejemplo la protección del ambiente, la protección del consumidor, de la persona, del niño, la tutela del cuerpo humano, la no comercialización del cuerpo humano. Esos son valores que iluminan, por eso vemos como hoy es todo un resultado importante, porque vemos que en el proceso de implementación de este código, lo que se está haciendo ahora en la jurisprudencia. Nosotros creamos una página gratuita que se llama nuevo Código Civil, para poder ayudar al proceso de implementación, donde los jueces mandan fallos, los autores mandan doctrina, y vemos cómo este tema de los valores ha tenido un efecto importante porque se generan corrientes detrás de determinados principios axiológicos y esto es lo más relevante para el futuro. Nosotros tenemos que tener una sociedad que tenga emociones, valores detrás de los cuales la gente se organice, luche, participe, entonces el código está también dentro de esta corriente, que es una corriente que se discute en la filosofía y en teoría política, pero que en el plano normativo tiene todo un aval, es decir, pongamos algunas grandes ideas en la sociedad detrás de las cuales todos nosotros nos entusiasmamos. Creo que es importantísimo que nosotros generemos este entusiasmo que hoy vemos, porque la verdad es que se ha generado un proceso extraordinario en todo el país. Nosotros hemos vivido los fracasos de los proyectos anteriores, hoy estamos entusiasmados porque vemos que en todo el país hay cursos, hay actividades, hay sentencias, hay debates, hay libros, hay una participación en un debate cultural, mover a la sociedad en un debate cultural donde haya crítica, donde haya discusión, donde haya participación. Esto es extraordinario.

Yo lo viví cuando empecé a trabajar en el mundo académico con la reforma del 1968, que no fue una buena época pero años después comenzó un proceso importantísimo. Había congresos en todos los pueblos y ciudades del país, todo una generación de juristas entusiasmada, eso se fue apagando. Pero ahora vemos de nuevo lo que son las jornadas que hay en todos los ámbitos del país, en regiones que alguno puede pensar que “están alejadas,” y no, no es así. Están mucho más cerca de lo que nosotros creemos, el pueblo argentino quiere participar y entusiasmarse detrás de algunas cuestiones, ésta es una. Nosotros vemos que hay un enorme proceso de participación y por eso creemos que la Universidad, entre todos, es un gran factor, la Universidad tiene que recuperar ese rol de ser un agente de participación social y de participación política. Creo que el Código brinda esa oportunidad para que todos nos entusiasmemos.